

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

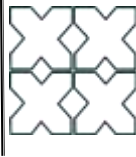
No. Expediente: 0787-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Elena Pérez-Jaen e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	16 de abril de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de abril de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Fijar que a la Cámara de Diputados le corresponderá la designación de cada uno de los integrantes del órgano de gobierno, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa convocatoria pública. Establecer que, será el presidente del órgano de gobierno será designado, de entre sus miembros, por los integrantes del propio órgano, por un periodo de dos años con posibilidad a reelegirse un solo periodo subsecuente. Adherir que la ley determinará el procedimiento para la designación de los integrantes del órgano de gobierno, quienes podrán ser removidos, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, con relación al artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

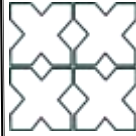
IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener

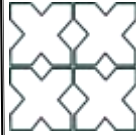
La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN I; PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA FRACCIÓN II, AMBAS DEL PÁRRAFO QUINTO, EL PÁRRAFO SEXTO, SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SÉPTIMO Y UN PÁRRAFO OCTAVO, PARA LO QUE SE RECORRERÁN LOS SUBSECUENTES ADICIONÁNDOSE, EN CONSECUENCIA, LOS PÁRRAFOS DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, Y SE REFORMA EL ACTUAL PÁRRAFO SÉPTIMO, EVENTUALMENTE PÁRRAFO NOVENO, TODOS DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo quinto de la fracción I; párrafo segundo, de la fracción II, ambas del párrafo quinto, el párrafo sexto, se adicionan un párrafo séptimo y un párrafo octavo, para lo que se recorrerán los subsecuentes adicionándose, en consecuencia, los párrafos décimo y décimo primero, y se reforma el actual párrafo séptimo, eventualmente párrafo noveno, todos del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>DECRETO por el que deroga el actual párrafo sexto de la fracción II; se agregan los párrafos sexto, séptimo y octavo a la fracción II; el actual párrafo séptimo pasa ser el párrafo noveno mismo que se reforma, recorriéndose el</p>



Artículo 79. ...

...

...

...

...

I. ...

...

...

...

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización *de su Titular*, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y

orden de los actuales párrafos ocho y nueve para pasar a ser los párrafos diez y once, respectivamente, y se reforman los párrafos primero; quinto de la fracción I y tercero de la fracción II, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

...

...

...

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

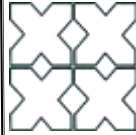
I. ...

...

...

...

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de **su órgano de gobierno**, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite



términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. ...

...

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

...

...

...

para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. ...

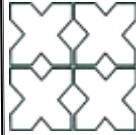
...

Por conducto de quien presida el órgano de gobierno de la Auditoría Superior de la Federación, **se** enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

...

...

...



...

III. y IV. ...

La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

No tiene correlativo

III. ...

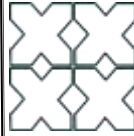
IV. ...

El órgano de gobierno de la Auditoría Superior de la Federación, estará integrado por cinco miembros, que corresponderán a cada uno de los titulares de quienes ejercerán las funciones sustantivas de la fiscalización superior de: cumplimiento financiero, gasto federalizado, desempeño y quien ostente la titularidad de la función jurídica y otro del control interno; durarán en su cargo un período de 7 años, sin posibilidad de reelección para un período subsecuente.

Corresponderá a la Cámara de Diputados, la designación de cada uno de los integrantes del órgano de gobierno, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa convocatoria pública.

El presidente del órgano de gobierno será designado, de entre sus miembros, por los integrantes del propio órgano, por un periodo de dos años con posibilidad a reelegirse un solo periodo subsecuente.

La ley determinará el procedimiento para la designación de los integrantes del órgano de gobierno, quienes podrán ser removidos,



Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

...
...

exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

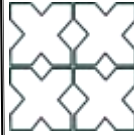
Para ser integrante del órgano de gobierno de la Auditoría Superior de la Federación, se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

...
...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para la designación de los nuevos integrantes del órgano de gobierno de la Auditoría Superior de la Federación, la Cámara de Diputados realizará la convocatoria para el concurso de quienes habrán de integrarla, previendo que quienes sean nombrados en primera ocasión, sea por un período de forma escalonada, de dos años para el primero, tres años para el segundo,



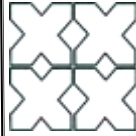
cuatro años para el tercero, cinco años para el cuarto y seis años para el quinto; al término de dichos períodos se harán las designaciones por el período que marca la Constitución.

Si por alguna circunstancia quienes sean designados no concluyen el período para el que fueron electos, quienes sean nombrados en sustitución, lo harán bajo el procedimiento establecido en la Ley y en la propia Constitución, y por el período que debió concluir la persona a quien sustituya.

En la selección de los nuevos integrantes del órgano de gobierno de la Auditoría Superior de la Federación, no podrán participar ni el Titular de la Auditoría Superior de la Federación ni los auditores especiales que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto

TERCERO. El orden de las designaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior será, respectivamente, del titular que ejerza la función sustantiva de la fiscalización superior de: control interno, función jurídica, gasto federalizado, desempeño y cumplimiento financiero

CUARTO. Las personas que, al entrar en vigor el presente decreto, ocupen la titularidad de la Auditoría Superior de la Federación y de las auditorías especiales referidas en el cuerpo del presente decreto, concluirán sus funciones una vez que la Cámara de Diputados concluya el proceso de designación señalado en el Transitorio Segundo. Por lo que se respetarán todos sus derechos laborales para lo cual se



cubrirán los finiquitos que conforme a derecho correspondan.

QUINTO. El Congreso de la Unión deberá expedir las reformas para la adecuación de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto; la Auditoría Superior de la Federación deberá adecuar sus disposiciones reglamentarias dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de las reformas legales que expida el Congreso de la Unión con el mismo motivo y adecuar su marco regulatorio interno.

Irais Soto Glez.